



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 104 (CIENTO CUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 117/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 886/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** , en representación de su menor hijo ***** , en contra de ***** ; y,---

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 6 (seis) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** , en representación de su menor hijo ***** , a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “I.- El otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de mi menor hijo

***** de apellidos ***** de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que percibe el C. ***** como trabajador de la empresa *****, con número de ficha *****, o de cualquier empleo que desempeñe con posterioridad.

II.- E pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- La que hago consistir en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en Tamaulipas, el cual a la letra dice: “EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES REQUIERE: I.- LA EXISTENCIA DE UN DERECHO Y LA VIOLACION DE EL, O BIEN, EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION O LA NECESIDAD DE DECLARAR, PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO...” y es el caso que si bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

es cierto que mi menor hijo *****, tiene el derecho de recibir alimentos, también lo es que en ningún momento el suscrito le he violado ese derecho, ya que siempre he cumplido con mi obligación de proporcionarle todo lo necesario para su manutención, por lo que se insiste que la actora, carece de acción y derecho para pretender la fijación de una pensión alimenticia. 2.- EXCEPCION DE FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- Haciendo valer esta excepción en el sentido de que es completamente falso el hecho de que me haya desobligado económicamente de mi menor hijo ***** así como también es falso que la actora, se haya visto en la necesidad de acudir a su familia y amigos para solventar sus necesidades, ya que el suscrito siempre he cumplido con mi obligación de proporcionarle todo lo necesario, además de que ella trabaja y tiene otras percepciones. 3.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA REDACCION DE LA DEMANDA.- Interponiendo esta excepción en cuanto a que la parte actora es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar en que el suscrito me haya desobligado económicamente de mi hijo *****, ya que no señala con exactitud dichas circunstancias, por lo que me deja en un estado de indefensión para rebatirle este

señalamiento, habida cuenta de que insisto en ningún momento la he dejado sin ayuda económica. 4.- OPONGO TAMBIEN GENERICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE ESTAN CONTENIDAS EN LA CONTESTACION A LAS PRESTACIONES, A LOS HECHOS, AL DERECHO Y A LOS PUNTOS PETITORIOS DE DICHO OCURSO.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte actora probó convenientemente los elementos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó su materia excepcional, en consecuencia; SEGUNDO.- Ha procedido el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos incoado por *****, en representación de su menor hijo ***** , en contra del C. ***** ***** ***** . TERCERO.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta a favor del menor ***** , una



3.

pensión alimenticia DEFINITIVA, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias o de cualquier otra naturaleza, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación que percibe el demandado C. ***** ***, en su carácter de trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos con ficha número *****, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. CUARTO.- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que el numerario liquido resultante sea entregado a la C. *****, en representación de su menor hijo ***** QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, tal y como quedó asentado en el considerando último de este fallo instancial. SEXTO.- Notifíquese Personalmente. ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** , en representación de su menor hijo ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 28 (veintiocho) de mayo de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha (28), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público adscrita desahogó la vista relacionada, no así la contraparte, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante ***** , en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

representación de su menor hijo *****, expresó como agravios, en síntesis: “A.- PRIMER AGRAVIO.- Se me causa agravio de difícil reparación la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, en la que se vulneran los derechos de mi representado menor *****, sin ponderar la autoridad los extremos de la posibilidad del deudor alimentario, CAUSANDO LA VIOLACION A LA CAPACIDAD Y PROPORCIONALIDAD Y AJUSTE DEL PORCENTAJE DEFINITIVO DE ALIMENTOS DEJANDO DE OBSERVAR EL CONTENIDO REAL DEL DICTAMEN PERICIAL, cuando de las constancias probatorias tenemos dentro del CONSIDERANDO TERCERO que dice al respecto de las PRUEBAS TESTIMONIAL, DOCUMENTAL, CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE: ... Probanzas que surten eficacia probatoria sobre que el deudor cuenta con la capacidad por tener un trabajo en la paraestatal petróleos mexicanos, y además que no aporta alimentos al acreedor por ende tales exigencias cumplen el extremo de la necesidad independientemente de la presunción de ella, ... Esta apreciación indebida e ilegal sobre darle valor a un dictamen, pero con una somera subjetividad de su texto, haciéndolo partícipe de un apartado sin exposición de lo que realmente abarca el contenido de aquel documento

pericial ... y por ende es tanto como privar de su alcance idóneo sobre la necesidad y exigencia del aumento de la pensión alimentaria ajustándola a la realidad de esos ingresos y egresos, ... además de acuerdo al numeral 288 y 289 del código civil, si somos dos los padres, entonces somos dos los deudores, y esto lo analiza la autoridad pero dejándome en estado de indefensión porque no detalla el contenido de dicho estudio socioeconómico, colocándose en un plano de inequidad procesal frente a la igualdad de partes y buena fe de los contendientes. ... Se soslaya que la autoridad emite el mandamiento de fecha 17 de febrero de 2020, en contravención al justo proceso familiar sobre alimentos definitivos en materia de pruebas que arriben en su idoneidad para fijar de forma definitiva la pensión alimentaria, pues cuando le concede la pensión por el 30% de manera definitiva, pero no pondera sobre el estudio socioeconómico ... lo cual es en detrimento de la vida integral del menor, y se alteraron las formalidades de dicha concesión alimentaria, ... B.- **SEGUNDO AGRAVIO.-** ... dentro del mandamiento de fecha 17 de febrero de 2020, CUANDO OMITE PRONUNCIARSE SOBRE EL AUMENTO DE LA PENSION Y ATRAER EL ASPECTO ELEMENTAL DE LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

NECESIDAD SOBRE INGRESOS Y EGRESOS, y causando estado de indefensión al acreedor, siendo un hecho notorio a la luz de su conocimiento que indebidamente plantea pero no se pronuncia, cuál debe ser, Luego entonces teniendo el menor ***** una necesidad superior al ingreso que obtiene por la pensión del 30% o sea TRES MIL PESOS, tenemos una gran diferencia entre los gastos que se generan por su vida diaria y que protegen su desarrollo integral y su nivel de vida dentro de la sociedad en la que se desenvuelve y si bien es cierto, ... C.- TERCER AGRAVIO.- El mandamiento de fecha 17 de febrero de 2020, quebranta los principios rectores de una sentencia que son LA CONGRUENCIA, LA EXHAUSTIVIDAD, LOS HECHOS NOTORIOS, LA MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ante la existencia de derechos de incapaces, (menor de edad), en materia alimentaria, ... la sentencia en comento, vulnera la causa de pedir, puesto que lo solicitado no fue concedido, y las probanzas valoradas no adquirieron eficacia en su alcance demostrativo para lo que fueron anunciadas de obtener el 50% de alimentos reclamado en la demanda, por consiguiente el JUEZ AQUO haciendo uso de los hechos notorios

contraviene el dispositivo 280 del código procesal civil, para favorecer al deudor alimentaria sobre su capacidad económica, ... ese porcentaje del 30% en forma definitiva, que no está debidamente motivada ni fundada, ante la **SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA**, que tiene el demandado, derivada de su **CONFESIÓN JUDICIAL**, y de su contestación de demanda, entonces, cuenta con suficientes ingresos aunado por lo que se estima que es su infundado ese gravamen en el perjuicio, del incapaz, puesto que **SI COMO SE ADVIERTE EL DERECHO DE DAR ALIMENTOS. ESTA JUSTIFICADO, HAY NECESIDAD Y POSIBILIDAD**, pero **CONTEMPLA QUE HAY EL HECHO NOTORIO DE QUE NO SE ACREDITA QUE EL DEUDOR TENGA UN DETERMINADO IMPORTE DE INGRESOS**, entonces sin mayores probanzas, de donde presupone el **JUEZ AQUO** que ese **30% EN DEFINITIVA** sea lo que cubrirá todas las necesidades del menor, ... En el caso la suscrita en representación del menor *********, reclame en la demanda alimentos hasta por el **50%** del salario y demás prestaciones del deudor, siendo que la autoridad al ponderar en ese rubro, hace hincapié que no tiene un elementos que le acredite ese "capacidad". En contravención a ese hecho no hace uso de su deber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

para aplicarlo a la necesidad del menor, con apego a la demanda y al estudio socioeconómico, ello atendiendo a su confesión judicial en autos, y ante la ausencia total de sus ingresos, pero con salario acreditado de trescientos pesos diarios, ... D.- CUARTO AGRAVIO.- Se combate la parte medular **CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS**, de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, la cual contraviene el derecho que me asiste en representación del menor ***** Sobre la omisión del uso de la **SUPLENCIA DE LA QUEJA**, sobre la materia alimentaria cuando impone el gravamen definitivo por el 30% de alimentos a favor del menor y a cargo del deudor alimentario, haciendo uso de su imposibilidad para conceder el 50% o un 40% ante la documental que muestra la realidad de los ingresos y egresos que aporta del contenido del estudio socioeconómico, ... tenemos que **EL JUEZ AQUO**, en quebranto de estricta legalidad de existencia de derechos de familia, de incapaces, ha determinado imponer infundadamente la **PENSIÓN DEFINITIVA POR EL 30%**, en perjuicio de mi representado, y sus necesidades vitales (económica, moral, social, de comodidad, de nivel de vida), que, sin ingresos totales, es caso un desproporcionado medio de subsistencia esa ilegal pensión, en contravención a

los derechos fundamentales de igualdad de partes, equidad, paridad procesal, buena fe judicial, incluso motivación y fundamentación, ello debido a que si se determina en sus considerandos, porque obvio así lo considera desde su perspectiva de insano juicio, que ""

No pasa por alto para esta autoridad que de las actuaciones que integran el presente contencioso, no se advierte informe alguno emitido por la empresa en la cual labora el reo procesal, el cual da a conocer los ingresos del deudor alimentista, sin embargo, como hecho notorio tenemos se concreta la autoridad a prejuzgar sobre "la capacidad del deudor", y pretende que ante la inexistencia de documento que le sirva de apoyo se ve impedida para fijar un porcentaje que supere el 30% dada los egresos que cuantifican la vida del menor, en lugar de suplir a su favor, le controvierte el derecho a percibirlos, ... Es por ende que debido a la omisión del correcto análisis de los hechos, omisión de estudio de acción y ante la falta de elementos oficiosamente de pruebas para sostener posibilidad capacidad proporcionalidad, y necesidad, se culmina con un mandamiento de fecha 17 de febrero de 2020, por la manera inexacta de su integral análisis y a pesar de que su procedencia resulta fuera del margen legal y



7.

jurisprudencial,”-----

---- La contraparte no contestó los agravios.-----

**---- La Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala
ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos
a que se contrae su pedimento agregado a los autos del
Toca; y,**-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo
Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009
(dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es
competente para resolver el recurso de apelación a que
se contrae el presente Toca.**-----

**---- II.- Debido a la trascendencia en el presente fallo, se
procede a analizar los agravios tercero y cuarto que
expresa la apelante ***** , en los que
refiere que la sentencia combatida quebranta los
principios rectores de congruencia, exhaustividad,
hechos notorios, motivación, fundamentación y
suplicia de la queja, porque el porcentaje del 30%
(TREINTA POR CIENTO) decretado en forma definitiva**

no se encuentra debidamente fundado ni motivado toda vez que quedó demostrado el derecho de dar alimentos, la necesidad y la posibilidad, pero contempla que hay el hecho notorio de que no se acredita que el deudor tenga un determinado importe de ingresos, luego entonces, erróneamente presupone que el porcentaje señalado cubrirá todas las necesidades del menor; y, agrega, que el Juez A quo, en quebranto de estricta legalidad de existencia de derechos de familia, determina imponer infundadamente una pensión alimenticia por el 30% (TREINTA POR CIENTO), señalando dicho juzgador, que si bien no se advierte en autos informe alguno con el cual se demuestre la capacidad económica del demandado, toma como base un salario diario que obra dentro del expediente correspondiente a las providencias precautorias promovidas por la hoy apelante, sin embargo, se concreta en prejuzgar sobre “la capacidad del deudor” y pretende que ante la inexistencia del documento que le sirva de apoyo para acreditar la posibilidad económica, se ve impedido para fijar un porcentaje que supere el 30%.-----

---- Dichos motivos de disenso se estiman fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en suplencia de su deficiencia, dado que en la controversia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

se dirimen cuestiones vinculadas con derechos de menores de edad, ello en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, página 167, registro 175053, de texto y rubro siguiente: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el

recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.----

---- Bien, a manera de evidenciar lo fundado de los motivos de disenso en estudio, resulta importante, en primer término, realizar un análisis exegético de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

artículos que regulan los alimentos (principio de proporcionalidad y equidad), así como la potestad legal con que cuenta el juzgador para recabar pruebas para mejor proveer, numerales que se transcriben a continuación: Código Civil para el Estado: “ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”, “ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes

por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”, “ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”, “ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”. Código de Procedimientos Civiles del Estado: “ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”, y “ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a

cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”.-----

---- De acuerdo a las disposiciones anteriores, se advierte que los alimentos comprenden diversos rubros a considerar y no solamente lo relativo a la comida, que esa obligación de suministrar alimentos a los hijos recae sobre los padres, cumpliendo con la misma al asignar una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia, y, por último, que esos alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del



11.

que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos; por otra parte, los artículos del código sustantivo anteriormente transcritos, permiten abiertamente al Juez recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte más vulnerable.-----

---- Cabe destacar que el máximo Tribunal de nuestro país, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público, y que al regularse los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, se les concedió las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles. De igual forma precisó que en esta obligación alimentaria que deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, y, por ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar, del que surge este derecho de alimentos; así, además, se debe atender a estos dos principios fundamentales: estado de necesidad y a las posibilidades reales del obligado; también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como, sin duda, lo constituye el medio social en que se

desenvuelven, tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desenvuelve la familia.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, registro digital 189214, de rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero,



12.

además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”-----

---- Con base en las consideraciones obtenidas de los artículos en mención, así como de la jurisprudencia anteriormente transcrita, la cual resulta vinculante para esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; asimismo, analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la Juez A quo no se cercioró que estuviera demostrada plenamente la posibilidad económica actual y real del demandado, lo anterior se dice así porque de la resolución apelada se deduce que la juzgadora consideró el informe de

autoridad que obra en el expediente 129/2018, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales promovidas por la parte actora del presente juicio, mencionando que el informe en cita fue remitido en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), del cual se obtuvo que el salario ordinario diario asciende a la cantidad de \$368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), así como que en la prueba confesional a cargo del demandado éste manifestó que cuenta con capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia en favor de su hijo, y, por último, la A quo tomó en cuenta lo obtenido de la prueba testimonial desahogada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde ambos testigos depusieron que el demandado labora para la empresa “Petróleos Mexicanos”; empero, se comulga con la apelante en el sentido de que no quedaron demostrados los ingresos totales del demandado, toda vez que la juzgadora únicamente hace referencia al salario ordinario diario que percibía en el año dos mil dieciocho (2018), el cual señaló ascendía a la cantidad de \$368.00 (trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), sin embargo, existen otras prestaciones que recibe el demandado, las cuales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

también forman parte de sus ingresos y, por ende, deducibles del porcentaje decretado de manera provisional, y que en su momento deben considerarse para fijar el porcentaje definitivo; lo anterior se dice así porque de un análisis realizado al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se obtiene de manera enunciativa, más no limitativa, que sus trabajadores reciben, a parte del salario ordinario diario, incentivos según los días laborados (cláusula 141), prima vacacional equivalente al 207% del promedio de los salarios tabulados (cláusula 142), aguinaldo por el importe de 60 días de salario ordinario (cláusula 152), fondo de ahorro (cláusula 181), canasta básica (183), entre otros; de ahí que la juzgadora no se cercioró de los ingresos totales del demandado, ya que solo consideró su salario ordinario diario, y, por consecuencia, no quedó acreditada la posibilidad económica real y actual del mismo; por tanto, la juzgadora debió hacer uso de su potestad legal con que cuenta para allegarse oficiosamente de un nuevo informe de autoridad, y poder así estar en aptitud de

conocer la capacidad económica real y actual del deudor alimentista, lo cual en la especie no aconteció.---

---- Sirve de sustento a lo anterior el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro 2007719, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575, de rubro y texto siguiente: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).** En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”; de igual manera resulta aplicable la tesis con número de registro 2013661, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2323, cuyo rubro y texto se citan a continuación: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE**

REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). En los casos en que el Juez primigenio omite proveer lo necesario para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, a cuánto asciende la totalidad de los ingresos del deudor alimentario, la Sala de apelación está imposibilitada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la pensión alimenticia, pues para poder atender al interés superior del menor, conforme a los numerales 217 y 223 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, es indispensable que se dicten todas las medidas necesarias a fin de tener acreditado el monto aproximado de sus necesidades alimenticias, así como la real capacidad económica del deudor alimentario y, para ello, es el juzgador primario quien, ante la conducta procesal de los progenitores contendientes, debe recabar oficiosamente todos los medios de prueba, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen esa materia. Ello, porque el juzgador de origen,



15.

conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares de esa entidad, en aras de privilegiar el interés superior del menor, es quien cuenta con facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del infante. De manera que si el Juez primario omitió proveer lo necesario para ello, y el tribunal de alzada advirtió que en autos no constaban los medios de convicción referidos, debe revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento a fin de recabar las probanzas indispensables para fijar el porcentaje de la pensión respectiva, que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.”.-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido para los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar el argumento utilizado por la Juez A quo en la sentencia apelada, en el que refiere que la actora ***** cumple con otorgar alimentos al tener al menor bajo su cuidado diario; sin embargo, no se compagina con el criterio antes adoptado, lo anterior se dice así toda vez que de un estudio realizado a los

autos del expediente que nos ocupa se obtiene que la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda que es empleada, lo cual admitió nuevamente al desahogarse la prueba confesional a su cargo, por consecuencia, debe recabarse la información relativa a sus ingresos ya que, conforme a lo preceptuado por los numerales 281 y 289 de la mencionada Ley Sustantiva Civil, cuando ambos padres trabajan y tienen posibilidades económicas, los dos están obligados a dar alimentos a sus hijos, en el caso, no sólo el demandado, tomando en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) es el límite máximo que el deudor alimentista está obligado a proporcionar, a fin de que la Juez esté en posibilidad legal de fijar como pensión alimenticia un porcentaje justo y real a las necesidades del menor, y a las posibilidades económicas de los contendientes; y en la situación de la especie, sin dicha probanza no es factible razonar si es justo o no el monto fijado por el Resolutor de Primer Grado, por lo que es preciso que se prevenga a la parte actora para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, el nombre del centro de trabajo donde presta sus servicios, el domicilio del mismo y sus ingresos quincenales o mensuales, según sea el caso, y de no ser posible informar esto último, el Juzgador con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

16.

plena potestad deberá indagar al respecto (informe de autoridad). Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la diversa Tesis I.8o.C.81 C (10a.), con número de registro 2021148, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el mencionado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Noviembre de 2019, página 2180, del siguiente rubro y texto: **“ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD EN CASO DE INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DE UNO DE LOS DEUDORES. Al integrar al acreedor alimentario al hogar se presume que el deudor ha de suministrar todos los satisfactores que ordinariamente se proporcionan en el seno de la familia, mas debe tenerse en cuenta que esta forma de cumplimiento equivale a un pago en especie que, en aquellos casos en que ambos padres perciben ingresos y para mantener la equidad entre ellos, forzosamente debe compararse con el pago en dinero que se impone al otro padre y, sobre todo, con las necesidades en dinero del acreedor alimentista, esto es, de requerir éste una suma determinada mensual por concepto de alimentos, sería inequitativo imponer a uno de los padres la obligación de pagar precisamente esa suma,**

eximiendo al otro bajo el argumento de que tiene integrado al acreedor a la familia, pues en estas condiciones resultaría que la obligación de dar alimentos estaría realmente recayendo sólo sobre uno de los deudores.”.-----

---- Por último, y toda vez que se advierte que el estudio socioeconómico que obra en autos a fojas 134 a 140, realizado por la trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, en fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resulta impreciso en varios de los aspectos a considerar, como por ejemplo, señala gastos de la vivienda (agua, luz, gas, renta, alimentación, productos de limpieza e higiene personal, teléfono, internet, vigilancia y cable) sin ser claro en relación a que esos gastos son totales y, por ende, deban de dividirse entre todos los integrantes de la casa habitación; asimismo, en los gastos personales del menor de iniciales *****, se obtiene que se señalaron gastos por concepto de curso de regularización (apoyo de tareas), diversión y gasolina para la diversión, entre otros, empero, debe considerarse que el primero de ellos (curso de regularización) no es un gasto que deba realizarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

17.

durante toda la vida escolar del infante porque, como ahí se plasmó, y como su nombre lo indica, lo que se pretende con ese gasto es normalizar la carga de tareas del niño, lo cual no es un gasto fijo que deba hacerse mes tras mes, pues, incluso, ambos padres pueden apoyar a su menor hijo con sus tareas escolares; asimismo, señala un monto por concepto de diversión y gasolina para la diversión, sin ser específica en que consiste esa diversión, lo cual permitiría saber si el monto señalado es acorde a lo que ella refiere como “diversión”. En esa tesitura, al considerarse de vital importancia el estudio socioeconómico para determinar una pensión justa y equitativa, en la que se consideren las necesidades reales del menor y las posibilidades económicas de los deudores alimentistas, resulta necesario el desahogo de un nuevo estudio socioeconómico en el cual se señalen de manera precisa todos los gastos necesarios para la subsistencia del menor *****_____

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Altamira, con fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de 4 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), que citó a las partes para oír sentencia, y la Juez, sin perjuicio de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:-----

---- A).- Gire atento oficio a la fuente de empleo del demandado para que informe dentro del improrrogable término de tres días hábiles, el sueldo y demás prestaciones que percibe ***** , así como también las deducciones de ley con las que cuenta, con el apercibimiento de que en caso de no rendir el informe dentro del término otorgado, se impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- B).- Requiera a la parte actora ***** para que dentro del término de tres días hábiles manifieste, bajo protesta de decir verdad, el nombre del centro de trabajo donde presta sus servicios, el domicilio del mismo y sus ingresos quincenales o mensuales, según sea el caso (exhiba comprobante de pago o nómina), y de no ser posible



18.

acreditar esto último, el Juzgador con plena potestad deberá indagar al respecto (informe de autoridad).-----

---- C).- Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que permita conocer las necesidades reales del menor *****, en especial, para que provea lo conducente a la realización de un nuevo estudio socioeconómico en el domicilio en que dicho infante habita con su madre, en el que se detalle y precise la forma en que vive y los requerimientos para su subsistencia, debiendo ser lo más completo y detallado posible, así como también contar con el mayor número de documentos que acrediten la existencia de los gastos que ahí se señalen.-----

---- D).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, deberá resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda, para lo cual, y en razón de fijar una pensión alimenticia definitiva justa, deberá tomar en consideración las necesidades reales del menor acreedor y las posibilidades económicas de los deudores alimentarios. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada, ***** deberá seguir proporcionando en favor del menor ***** la cantidad que importe el 30% (treinta por ciento) de sus percepciones, que como

pensión provisional se le fijó mediante resolución dictada dentro del expediente 129/2018, del índice del propio Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.-----

---- Dada la trascendencia de los agravios analizados, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las restantes inconformidades expuestas por la apelante.---

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, dado que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios tercero y cuarto expresados por la apelante ***** en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha diecisiete (17) de febrero de 2020 (dos mil veinte).-

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede, y en su lugar se ordena:-----



19.

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que la Juez proceda en la forma y términos precisados en el considerando II (segundo) de este fallo. En la inteligencia de que en tanto se repone el procedimiento en la forma ordenada,

***** debe seguir proporcionando en favor de su menor hijo de iniciales ***** la cantidad que importe el 30% (treinta por ciento) de sus percepciones, que como pensión provisional se le fijó mediante resolución dictada dentro del expediente 129/2018, del índice del propio Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.-----

---- Cuarto.- No procede imponer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 9 (nueve) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jelg/amhh.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 104 dictada el MIÉRCOLES, 9 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.